



## RESOLUCIÓN PA-90/2023, de 8 de agosto

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9 y 23 LTPA

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Rus (Jaén) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 75/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 25 de mayo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) de una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Rus (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“Me dirijo a usted para informarle sobre una situación que he experimentado recientemente con respecto al servicio de transparencia. Durante un período de varios días, he intentado acceder al servicio de transparencia en línea sin éxito. Cada vez que intentaba ingresar al sistema, se me mostraba un mensaje de error o simplemente no se cargaba la página. Este problema persistió a lo largo de varios días, lo que me impidió realizar las consultas. 6 meses desde que hice mi consulta sin respuesta”.

La denuncia se acompaña de copia de un correo electrónico dirigido por la persona ahora denunciante al Ayuntamiento de Rus, en fecha 21 de noviembre de 2022, solicitando el acceso a diversa información pública.

**Segundo.** Con fecha 30 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 31 de mayo de 2023, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 9 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de la Alcaldía las siguientes alegaciones:

“1. Que se ha procedido a comprobar el acceso al portal de transparencia del Ayuntamiento de Rus sin que se haya detectado problema alguno, es decir que no se muestra mensaje de error de acceso ni se detecta que la página no se cargue. Puede haber ocurrido que el problema lo tuviese



el usuario en la configuración de su equipo.

"2. En cuanto a la remisión de los enlaces en los que se encuentre la información a la que se refiere la denuncia interpuesta por el usuario, es imposible remitir estos una vez que se ha 'sesgado' en el escrito por ustedes remitido toda la información que podría indicarnos que documentación es la que pretende conocer el denunciante (se adjunta copia del escrito por ustedes remitido).

"3. No obstante lo anterior, se adjunta enlace al portal de transparencia que previamente ha sido comprobado y que no evidencia error de acceso al mismo.

*[Se indica enlace web]*

"Por ultimo, señalar que desconociendo que información es la que solicita el usuario, habría que estar al contenido de esta para verificar si puede tener o no acceso a la misma".

"Lo que se traslada a los efectos oportunos, rogando sean tenidas en cuenta las alegaciones realizadas".

**Quinto.** Con fecha 4 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de fecha del día siguiente.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de



Reclamación 379/2023, que actualmente se encuentra en curso.

**Tercero.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Cuarto.** La denuncia interpuesta radica en el pretendido incumplimiento que atribuye de modo implícito la persona denunciante al Ayuntamiento de Rus (Jaén) de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que le resultan exigibles, derivado de la imposibilidad de acceder al portal de transparencia municipal durante *“un periodo de varios días”*. En este sentido, manifiesta que, *“[c]ada vez que intentaba ingresar al sistema, se me mostraba un mensaje de error o simplemente no se cargaba la página”*.

Ciertamente, ha de notarse al respecto que el art. 9.4 LTPA establece la obligación para los sujetos obligados de que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”*, de lo que se infiere que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web). Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales en función de sus disponibilidades tecnológicas, no supeditando el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa a la previa puesta en funcionamiento en exclusiva de cualquiera de estos instrumentos.

Pues bien, con ocasión de las alegaciones presentadas por el mencionado Ayuntamiento ante el Consejo, desde la Alcaldía se manifiesta —en contra de lo reflejado por la persona denunciante— que se ha comprobado el acceso al citado portal sin que se haya detectado problema alguno, entendiendo que *“[p]uede haber ocurrido que el problema lo tuviese el usuario en la configuración de su equipo”*.

Por su parte, tras consultar el enlace facilitado por el Consistorio —en fecha 19 de julio de 2023,



dejándose oportuna constancia en el expediente de denuncia de las comprobaciones realizadas—, el Consejo ha podido confirmar la existencia de un portal de transparencia —accesible a través de la página web municipal— que permite acceder a una amplia variedad de información pública cuya divulgación resulta preceptiva para la entidad local denunciada conforme a lo dispuesto por el Título II de la LTPA.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la presente Resolución no puede entrar a valorar la idoneidad de la información que en dicho portal se ofrece al no haber sido alegado por la persona denunciante ante el Consejo ningún incumplimiento específico de obligaciones de publicidad activa en relación con la misma que puedan venir exigidas por el mencionado título, este órgano de control considera que no puede advertirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que plantea la persona denunciante, por lo que debe procederse al archivo de la denuncia presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Rus (Jaén).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.